

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. T-0002

RAD.: No. T-001-2024-00002-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora **LAURA ALEJANDRA LÓPEZ ERAZO**, contra la **FUNDACIÓN CINARA, INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EN ABASTECIMIENTO DE AGUA, SANEAMIENTO AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DEL RECURSO HIDRICO**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

Procura el amparo del derecho que invoca, por cuanto, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada no le ha dado respuesta a la petición que impetró el **04/12/2023**.

Como sustento de hecho, manifiesta que mediante correo electrónico, elevó en la fecha indicada la solicitud mencionada, pero que, a la fecha, no ha obtenido respuesta a la misma, por lo que finalmente solicita, se le ordene a la entidad accionada dar respuesta su petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 0006 de 11/01/2024**, se procedió a su admisión; absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la entidad accionada; concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, presentándose la respuesta que a continuación se sintetiza.

Fundación Cinara, Instituto de Investigación y Desarrollo en Abastecimiento de Agua, Saneamiento Ambiental y Conservación del Recurso Hídrico. – La entidad accionada

ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **15/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF con 58 páginas, ubicado en el documento 05 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Representante Legal que, respecto al derecho de petición impetrado por la accionante, desconocía la solicitud realizada con fecha **04/12/2023**, y que solo hasta el momento de la notificación de la presente acción de tutela conoció de los hechos, por lo que, por este mismo medio adjunta los documentos inicialmente solicitados, se opone a las prestaciones impetradas y se declare este asunto como hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, o **“por quien actúe en su nombre**, y la accionada es la entidad de quien se predica la vulneración del derecho.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el estado social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales *“(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”*¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar, **i)** si con la manifestación de la sociedad accionada, en el sentido de que procedió dar respuesta de fondo al derecho de petición impetrado por la accionante el **15/01/2024**, la cual le fue remitida en la misma fecha a la dirección de correo electrónico, laura.alejandra.lopez@correounivalle.edu.co, allegando como prueba de ello la constancia de envío, se presenta en este asunto el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado; o, **ii)** si a pesar lo anterior, se le continúa conculcando a la tutelante el derecho de petición invocado, teniendo en cuenta que dicha dirección de correo electrónico no fue aportada por la petente para recibir notificaciones en el escrito que contiene su solicitud, o en el de tutela.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo

¹ Artículo 86 Constitución Nacional

dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela. Es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta un **hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los “eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis**”.

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) **efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela**, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”**.

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, **lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.** (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Con relación al derecho de petición, está consagrado en el **artículo 23 de la Carta Magna**, regulado a través de la **Ley 1755 del 2015**, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino que, además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada. Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En el artículo 32 *Ibidem*, se establece lo referente al derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas así:

“Artículo 32. *Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones **estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.***

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

PARÁGRAFO 2o. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

PARÁGRAFO 3o. ***Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*** (Subrayado y cursiva del Despacho).

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(...) 1) **Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) **Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) **Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)”²* (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) **el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;** (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”* (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO. – Establecer si, en vista de lo manifestado y probado en su respuesta por la entidad accionada, se presenta en este asunto un hecho superado, frente al derecho de petición invocado por la tutelante, o si a pesar de ello se le continúa conculcando el derecho invocado, dado que la respuesta no fue enviada a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones personales por la petente, hoy tutelante.

Ahora bien, se encuentra probado en el presente asunto que la accionante, señora **Laura Alejandra López Erazo**, envió vía correo electrónico el derecho de petición del cual hoy solicita protección constitucional, a través de la empresa de correo **Servientrega**, a la dirección de correo electrónico contabilidadcinara@gmail.com, el **04/12/2023**, allegando como prueba de ello el acta de envío y entrega de correo electrónico obrante en las páginas 14 a 19 del documento 01 del expediente de tutela, solicitando

i) Que se le entregue copia de reglamento interno de trabajo que estaba vigente para la fecha de su contratación.

ii) Se le entregue copia de la capacitación o socialización que le realizaron sobre el Reglamento interno de trabajo.

³ Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

iii) Se le entregue copia de todos los documentos que conforman el procedimiento disciplinario que le realizaron en vigencia de la relación laboral, y

iv) Que, en el evento en que dicha petición se niegue, solicita comedidamente se le informe a cabalidad sobre los fundamentos de hecho y de derecho en los que basa la negativa.

Así mismo, se tiene que la accionada, la **Fundación Cinara, Instituto de Investigación y Desarrollo en Abastecimiento de Agua, Saneamiento Ambiental y Conservación del Recurso Hídrico**, a través de su Representante Legal, señor **Jan Teunis Visscher**, estando en trámite la presente acción constitucional procedió a dar respuesta a la solicitud de la tutelante, haciendo entrega del Reglamento Interno de Trabajo, igualmente se aporta copia de los documentos que conforman el trámite del procedimiento disciplinario que se adelantó en su contra y copia del control de asistencia a capacitaciones realizadas.

En este sentido, advierte el Despacho que, la entidad la tutelada, **Fundación Cinara, Instituto de Investigación y Desarrollo en Abastecimiento de Agua, Saneamiento Ambiental y Conservación del Recurso Hídrico**, el **15/01/2024** remite a la tutelante copia de los documentos solicitados, obrantes en las páginas 4 a 58 del documento 05 del expediente, al correo electrónico laura.alejandra.lopez@correounivalle.edu.co, el cual no corresponde a los aportados por la tutelante tanto en su escrito petitorio, como en el de tutela, esto es, info@thabogados.co y juridico@thabogados.co.

Corolario a lo anterior, como quiera que la acción constitucional está encaminada a que se le emita una respuesta a la petición impetrada por la accionante el **04/12/2023**, y que esta efectivamente llegue a su destinataria; el Juzgado habrá de tutelar el derecho de petición de la accionante, señora **Laura Alejandra López Erazo**, a fin de que la entidad demandada, **Fundación Cinara, Instituto de Investigación y Desarrollo en Abastecimiento de Agua, Saneamiento Ambiental y Conservación del Recurso Hídrico**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, remita nuevamente a la tutelante la copia generada de los documentos solicitados, dirigiendo los mismos a las direcciones de correo electrónico info@thabogados.co y juridico@thabogados.co.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **TUTÉLASE** el derecho de petición invocado por la accionante, señora, **LAURA ALEJANDRA LÓPEZ ERAZO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** en consecuencia de lo anterior, que la entidad accionada, **FUNDACIÓN CINARA, INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EN ABASTECIMIENTO DE AGUA, SANEAMIENTO AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO**, a través del señor **JAN TEUNIS VISSCHER**, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho, REMITA NUEVAMENTE** a la tutelante, señora **LAURA ALEJANDRA LÓPEZ ERAZO**, sin que para ello se tenga que someter a más trámites administrativos, los documentos solicitados el **04/12/2023**, a las direcciones de correo electrónico info@thabogados.co y juridico@thabogados.co, aportadas para recibir notificaciones personales en la solicitud y el escrito de tutela.

TERCERO. – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

CUARTO. – **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las results de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ